	<b>ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 02	FECHA: 16/09/2021

(33)

(19 de febrero de 2024)

Por la cual se resuelve de fondo el proceso sancionatorio administrativo

**PROCESO: PSA M 274- 2023**

**EI SUBDIRECTOR DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979 y especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009, Ley 1437 del 2011,

### I. CONSIDERANDO

1. De acuerdo con lo dispuesto en el acta N° 0023 del 09/03/2021 mediante la cual se impone medida sanitaria de seguridad realizada en el establecimiento FARMACIA LA AURORA, el día 09 de marzo de 2021, en la cual se establece dentro de las observaciones dejadas a dicho establecimiento lo siguiente: “

*“se observa que presta servicio de inyectología, pero no cuenta con el talento humano contratado, se evidencia residuos de productos abiertos, sin fecha de apertura, contrato de residuos peligrosos vencido 31/12/2020, no lleva registro de lo que aplica en dicha área”*

Como soportes de la diligencia efectuada se anexan los siguientes documentos: auto comisorio No. 76 del 3 de marzo de 2021, auto comisorio del 8/03/2021, acta de IVC No. 10802 de 09/03/2021, registro fotográfico, acta de visita de IVC 2763 del 09/03/2021 (fl 1 a 9).

2. Que de acuerdo con el acta mediante la cual se impone medida sanitaria de seguridad el día 09/03/2021, al establecimiento FARMACIA LA AURORA en el que se establece se estaba prestando el servicio de inyectología sin acreditar los requisitos exigidos, por lo que no tenía autorización emitida por parte del IDSN para el ejercicio de su actividad, procediendo por tanto la Subdirección de Salud Pública mediante auto No. 776 del 24 de octubre de 2023 a formular cargos a la señora GLADIS VIVIANA CRUZ GARCIA identificada con C.C. No. 27.434.257, propietaria del establecimiento FARMACIA LA AURORA, por desconocer lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del Decreto 2330 de 2006 compilados en el artículo 2.5.3.10.21 y 2.5.3.10.24 del Decreto 780 del 2016 y lo dispuesto en la Resolución 1403 de 2007 Capítulo 6 artículo 22 numeral 2 literal b).

3. Mediante oficio del 03 de noviembre del 2023 se realizar notificación por aviso del auto de formulación de cargos de acuerdo con la guía No. 094020807654 del 03/11/2023 expedida por ENVIA, y mediante guía N° 095001196133 del 07/11/2023, se informa que no conocen destinatario y devuelven el oficio. (fl 16 a 22).

4. Ante el desconocimiento de la dirección del investigado y la imposibilidad de realizar la notificación personal o por aviso mediante correo certificado por dirección desconocida de conformidad a la información emitida por la oficina de correspondencia ENVIA mediante guía No. 095001196133 del 07/11/2023, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por aviso del contenido del auto No. 776 del 24 de octubre de 2023.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 15 de noviembre del 2023, en la página web del IDSN. (fl 23-24).

5. Que por parte del investigado no se presentó escrito de descargos.

6. Mediante auto No.974 del 12 de diciembre de 2023 se decide sobre la práctica de pruebas dentro el proceso sancionatorio (fl 25).

7. El auto de pruebas se notificó por medio de estado No. 156 el cual se fijó el día 13/12/2023 en la página web del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (fl 26 y 27).

8. Mediante auto No.1007 del 19 de diciembre de 2023, se concede término de traslado al investigado para que presente los alegatos respecto a la investigación (fl 28).

9. El auto de traslado para presentación de alegatos se notificó por medio de estado No.163 el cual se fijó el 20/12/2023 en la página web del IDSN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (fl 29 y 30).

10. Que no se presentó escrito de alegatos por parte del investigado.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

De acuerdo a lo obrante en el proceso y las pruebas obtenidas en la etapa probatoria, este despacho procede a tomar la correspondiente decisión de fondo en el asunto, con base en los siguientes argumentos:

### *\*DEL CASO EN CONCRETO*

Como queda en evidencia, de acuerdo con lo descrito en el acta por la cual se impone medida de seguridad sanitaria del 09/03/2021, realizada al establecimiento FARMACIA LA AURORA, se establece que no se encuentra autorizado por parte del ente territorial para el desarrollo de sus actividades en el área de inyectología, situación que deja en evidencia una clara violación a la normatividad sanitaria vigente por parte del investigado.

### Tipicidad de la conducta

Respecto a la conducta del investigado consistente en que el establecimiento FARMACIA LA AURORA de propiedad de la señora GLADIS VIVIANA CRUZ GARCIA se encontraba sin el talento humano para prestar el servicio de inyectología al respecto el Decreto 2330 de 2006 establece:

*"...Artículo 5°. Procedimiento de inyectología en farmacias-droguerías y droguerías. Las farmacias-droguerías y droguerías podrán ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las condiciones siguientes:*



**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

1. Infraestructura y dotación.

- a) Contar con una sección especial e independiente, que ofrezca la privacidad y comodidad para el administrador y el paciente, y que cuente con un lavamanos en el mismo sitio o en sitio cercano;
- b) Tener una camilla, escalerilla y mesa auxiliar;
- c) Contar con jeringas desechables, recipiente algodonoero y cubetas;
- d) Tener toallas desechables;
- e) Contar con los demás materiales y dotación necesaria para el procedimiento de inyectología.

2. Recurso humano. El encargado de administrar el medicamento inyectable debe contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ello, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

3. Normas de procedimientos. Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bioseguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos.

4. Prohibiciones. No se podrán administrar medicamentos por vía intravenosa ni practicar pruebas de sensibilidad.

5. Solicitud de la prescripción médica. La prescripción médica será requisito indispensable para la administración de cualquier medicamento por vía intramuscular..."

Compilado en el artículo 2.5.3.10.21 procedimientos de inyectología en farmacias droguerías y droguerías, del Decreto 780 del 2016

"...Artículo 7°. Vigilancia y control. La vigilancia y control sobre los procedimientos referidos en los artículos 5° y 6°, corresponderán a las entidades territoriales de salud que hayan autorizado a dichos establecimientos farmacéuticos a la práctica de los mencionados procedimientos..."

Compilado en el artículo 2.5.3.10.24 comité de farmacia y terapéutica del Decreto 780 del 2016.

Que la Resolución 1403 de 2007 Capítulo 6 artículo 22 numeral 2 literal b) dispone:

"...Artículo 22. Inspección, vigilancia y control. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, ejercerán la inspección, vigilancia y control respecto a la aplicación de los Decretos 2200 de 2005 y 2330 de 2006, la presente resolución y el manual que adopte:

...2. Entidades territoriales de salud. Corresponde a las entidades territoriales de salud ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de los servicios farmacéuticos de las instituciones prestadoras de servicios de salud y establecimientos farmacéuticos, en los aspectos que se señalan a continuación:



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

...b) *Establecimientos farmacéuticos. Las entidades territoriales de salud autorizarán el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos que cumplan con las condiciones esenciales, tales como: depósitos de drogas, agencias de especialidades farmacéuticas, farmacia-droguería y droguería. La autorización se debe referir a los procesos para los cuales están autorizados estos establecimientos, de acuerdo con los Decretos 2200 de 2005 y 2330 de 2006, la presente resolución y el manual que adopta y demás disposiciones legales vigentes...*

5. En este sentido, se considera que la señora GLADIS VIVIANA CRUZ GARCIA identificada con C.C. No. 27.434.257, al prestar servicio de inyectología en su establecimiento sin el talento humano contratado ha infringido presuntamente lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del Decreto 2330 de 2006 compilado en el artículo 2.5.3.10.21 y 2.5.3.10.24 del Decreto 780 del 2016 y lo dispuesto en la Resolución 1403 de 2007 Capítulo 6 artículo 22 numeral 2 literal b).

Antijuricidad de la conducta cometida por el establecimiento

Respecto a los hechos evidenciados en la visita realizada en el establecimiento farmacia la aurora, consistentes en que no cuenta con talento humano para el desarrollo de sus actividades en inyectología, se encuentran las siguientes pruebas:

- auto comisorio No. 76 del 3 de marzo de 2021, auto comisorio del 8/03/2021,
- acta de IVC No.10802 de 09/03/2021,
- acta de visita de IVC 2763 del 09/03/2021
- registro fotográfico.

Realizadas las anteriores consideraciones y teniendo como pruebas las mencionadas, se establece que el establecimiento FARMACIA LA AURORA de propiedad de la señora GLADIS VIVIANA CRUZ GARCIA identificada con C.C 3013012393, debió antes de proceder al ejercicio de sus actividades contar con el talento humano encargado de administrar el medicamento inyectable el cual debe contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ello, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, así como de los aspectos técnicos y sus locaciones, los cuales deben ser ajustados al cumplimiento de las normas vigentes, siendo la actividad que ejerce de gran importancia y riesgo para la salud pública y las implicaciones que puede contener su no cumplimiento para la seguridad de los pacientes a quienes son colocados los productos farmacéuticos.

De acuerdo al hallazgo presentado, se evidencia la existencia de riesgos presentados por la conducta del establecimiento al ejercer su actividad en el año 2021, sin contar con el talento humano requerido de conformidad con la normatividad sanitaria, determinándose en este sentido que se presentó un peligro respecto a la prestación del servicio de inyectología sin contar los requisitos establecidos, siendo procedente indicar que para que se incurra en la conducta siendo el bien jurídico tutelado la salud pública, no es necesario que se haya generado "daño" como tal en los pacientes de destino de los dispositivos médicos, por cuanto el bien protegido no se vincula a una situación de peligro concreto para la salud de las personas, sino que sanciona una conducta que implica la creación de peligro o **riesgo** para la vida o la integridad de una colectividad indeterminada de persona y un peligro indeterminado en cuanto a su resultado lesivo, lo



**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

que permite a esta Subdirección determinar la existencia de la infracción a la norma sanitaria y su conducta omisiva generó riesgo para la salud pública.

Ahora bien, es de indicar que se otorgó traslado a la señora GLADIS VIVIANA CRUZ GARCIA identificada con C.C. No. 27.434.257, sin que la investigada haya ejercido sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Siendo preciso señalar que durante el transcurso del proceso sancionatorio, se garantizó los principios de presunción de inocencia, debido proceso, sin que la investigada haya presentado argumentos de oposición y sin aportar pruebas tendientes a desvirtuar los cargos imputados, por lo que los efectos de la falta de ejercicio del derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo previsto en el artículo: 97 de la Ley: 1564 de 2012, mismo que prescribe que la falta de contestación de la demanda hace presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, por lo que la señora GLADIS VIVIANA CRUZ GARCIA identificada con C.C. No. 27.434.257, al haber contado con las oportunidades procesales para controvertir los cargos imputados se abstuvo de hacerlo, deviniendo la prosperidad plena de los cargos imputados.

De conformidad con las consideraciones previamente referidas se concluye que el investigado al omitir aportar pruebas documentales y no presentar escrito de descargos dentro del término de ley, así como al no aportar pruebas tendientes a demostrar los cargos imputados se concluye que los mismos prosperan en su integridad por lo que se desvirtúa conforme a derecho el principio de presunción de inocencia que le asiste al investigado, incurriendo en la infracción de manera imprudencial en la normatividad sanitaria, por lo que al encontrar el incumplimiento a la norma sanitaria, se constituyó riesgo al no contar con el talento humano requerido para prestar el servicio el área de inyectología.

Culpabilidad

En este sentido, se encuentra que la conducta de la señora GLADIS VIVIANA CRUZ GARCIA identificada con C.C. No. 27.434.257, propietario del establecimiento farmacia la aurora, fue negligente y omisiva para al cumplimiento de la normatividad sanitaria respecto a la obtención del talento humano para el funcionamiento del área de inyectología.

De acuerdo a lo anterior, se establece que la conducta del investigado se valora en razón a su negligencia en la realización del procedimiento para la obtención del talento humano "antes" de realizar la apertura para dicha actividad y su falta de previsión al no visualizar los riesgos generados con la ocurrencia de su omisión, condiciones que permiten determinar su responsabilidad y el desconocimiento para la fecha de los hechos de las normas que rigen su actividad, la cual debe indicarse no constituye un eximente de su responsabilidad, determinándose en este sentido que se ha presentado su incumplimiento a la norma sanitaria incurriendo en desconocimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del Decreto 2330 de 2006 compilados en el artículo 2.5.3.10.21 y 2.5.3.10.24 del Decreto 780 del 2016 y lo dispuesto en la Resolución 1403 de 2007 Capítulo 6 artículo 22 numeral 2 literal b).



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

*\*Aplicabilidad de Sanciones*

De acuerdo a la valoración de los criterios para la determinación de la ocurrencia de la conducta se observa que ésta es objeto de reproche debido a su naturaleza, por la negligencia en el cumplimiento de los requerimientos sanitarios exigidos, debido al peligro y riesgo generado en razón a la ocurrencia de la conducta, el cual se materializa con la omisión del cumplimiento de la obtención de talento humano para prestar el servicio de inyectología y el riesgo generado con su conducta debido al desconocimiento de las normas sanitarias para el ejercicio de su actividad, actuando sin diligencia frente a las operaciones que realizó y por el contrario fue la autoridad sanitaria la que efectuó el hallazgo en visita realizada, razón por la cual se establece como sanción a imponer MULTA la cual se tasa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificada por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que al tenor dispone:

*“La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:*

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes
- c) Decomiso de productos
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva;
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Ahora bien, para su graduación se atiende a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales le aplican al presente asunto, de la siguiente manera:

- Peligro y riesgo generado al interés jurídico, posición que se sustenta tal como se indica en la parte considerativa del presente acto, con las pruebas recaudadas en la investigación, con las que se establecen los riesgos presentados debido a que el establecimiento no cuenta con talento humano para el ejercicio de sus actividades en el servicio de inyectología.

- Que con el actuar omisivo de la investigada se evidencia el desacato a las instrucciones impartidas legalmente respecto a la obtención de talento humano requerida para el ejercicio de su actividad.

- Tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución, se encuentra y queda en evidencia la negligencia en el cumplimiento de los deberes para cumplir con los requisitos establecidos.

Estableciendo en principio como sanción administrativa la suma de 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

Por su parte como atenuantes para su graduación se establecen los siguientes:

-Que, de acuerdo a la revisión efectuada en el registro de infractores de la Subdirección de Salud Pública, se encuentra que la señora GLADIS VIVIANA CRUZ GARCIA



**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

identificada con C.C. No. 27.434.257, propietario del establecimiento FARMACIA LA AURORA, no ha sido objeto de sanción administrativa en los últimos 5 años por hechos de la misma naturaleza a los que son objeto de la presente investigación relacionados con el ejercicio de su actividad.

- Que no se encuentra probado beneficio económico obtenido por el infractor con la conducta sancionada.
- Que no se ha presentado resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.
- Que no se han utilizado medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción o sus efectos.
- que revisado el certificado de cámara de comercio de la señora GLADIS VIVIANA CRUZ GARCIA, se certifica la cancelación de la persona natural.

Factores que permiten determinar a esta Subdirección, la procedencia de la rebaja de la sanción administrativa consistente en una AMONESTACION de conformidad con lo previsto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificada por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer sanción de carácter administrativo consistente en AMONESTACION, a la señora GLADIS VIVIANA CRUZ GARCIA identificada con C.C. No. 27.434.257, propietario del establecimiento FARMACIA LA AURORA, ubicada en la calle 10 N°30 A-124 Barrio la Aurora de la ciudad de Pasto (Nariño), considerándose que se ha desconocido lo dispuesto en los artículos 5 y 7 del Decreto 2330 de 2006 compilados en el artículo 2.5.3.10.21 y 2.5.3.10.24 del Decreto 780 del 2016 y lo dispuesto en la Resolución 1403 de 2007 Capítulo 6 artículo 22 numeral 2 literal b), en virtud de las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar la presente providencia al investigado vía correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó la Ley 1437 de 2011 o personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación vía correo electrónico o personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibídem.

**ARTICULO TERCERO.** - Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de apelación ante la directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su



SC-CER98915



CO-SC-CER98915





**ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO**

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

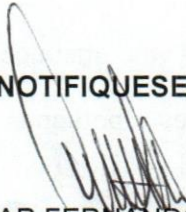
VERSION: 02

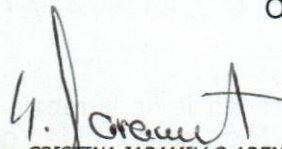
FECHA: 16/09/2021

notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina Archivo, previas las anotaciones a que haya lugar para su correspondiente custodia

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR FERNANDO CERON ORTEGA  
Subdirector de Salud Pública

  
Reviso: CRISTINA JARAMILLO ARENAS  
Profesional Universitario SSP